

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Srros. Alcaides y Notarios redoblan las diligencias del Boletín en correspondencia al día, quedará ya en un ejemplo en el día de mañana, dando por concluido hasta el día del número siguiente.

Los Boletines editados en correspondencia de Boletines celebrados ordinariamente, para su correspondencia, que deba verificarse cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas el año, a los periódicos, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de los de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, administración de valores de las correspondencias de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con un recargo proporcional.

Los Ayuntamientos de una provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en un arancel en la Comisión provincial publicada en los Boletines de este Boletín de fecha 20 y 23 de diciembre de 1906. Los Jueces municipales, sin distinción, dan pesetas al año. Símbolo usual, variaciones constantes de punto.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 23 de diciembre ya citados, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alonzo XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan en su novedad en su importante tarea.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Comun. de Madrid del día 5 de julio de 1921).

MINISTERIO

DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR

Hmo. Sr.: Cumpliendo lo que precepta la ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer sea convocado el X Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

Base primera.—Premio Tolosa Latour

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «Educación física, moral, intelectual y cívica de los niños en España. Sus deficiencias y medios más adecuados para corregirlas.» Los trabajos que se presenten serán escritos en castellano, en

lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado, el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno al premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en «Pro Infancia», y si el Consejo lo estimare conveniente, se hará de él una tirada aparte para su mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que sigan trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

Base segunda.— Médicos rurales

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, a los Médicos rurales que se hubieran distinguido por sus trabajos en favor de las madres y de los niños, asistiendo celosamente a los partos, contribuyendo a disminuir la mortalidad de la infancia en las localidades de su residencia y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos dentro de las condiciones de cada localidad para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes Médicos en el ejercicio de su profesión.

Base tercera.—Premios de buena crianza

Siendo necesario estimular a las

madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos, en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distinguen por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas Instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia mixta.

Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán, para ser premiados, aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentran a esa edad en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es imprescindible que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los Médicos su lactancia, además de los antecedentes

historiales, que certificarán los Médicos encargados de dirigir aquella.

Base cuarta.—Maestros y Maestras

Un premio de 500 pesetas, diploma de mérito y 200 «jemplares de la obra que se imprime, para el Maestro o Maestra actualmente en ejercicio, en Escuela privada o pública que, después de llenar cumplidamente su cometido profesional, sea autor de la mejor Cartilla pedagógica, en la que se estudien los medios más eficaces para difundir la educación y desterrar el analfabetismo, así como para divulgar los principios de la moral, los preceptos de la higiene y las normas de la educación física, en relación con la vida individual, la familiar y la social pública.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito, para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que es hoy preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela, en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideas espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de previsión y ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro deficiente de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paleología.

Se concederán diplomas de mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados,

presentan trabajos acreedores a tal distinción. Las Juntas provinciales y locales informarán en las respectivas instancias, a las que se unirá los debidos justificantes.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, sea el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará con carácter de oportunismo en cualquier momento que, durante el año, tenga «conocimiento justificado» de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distinción señalada, ya que la ejecución planificada es de mayor eficacia cuando se aprecia y aun se une el hecho que la motiva, y por lo mismo más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes, que deberán estar reintegradas, se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas respectivas.

Base quinta.—Matrimonios y viudas pobres

Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados que tengan más de seis hijos menores de catorce años y demuestren conservar con mayor celo y moralidad la vida de éstos, o hayan prohibido y recogido niños huérfanos o abandonados, facilitándoles la instrucción y alimento.

A esta base podrán concurrir las viudas que se hallen en condiciones como la indicada. Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta juzgue oportunas, así como certificaciones o testimonios de vecinos de significación.

Base sexta.—Personas que hayan salvado la vida de algún niño

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diplomas de mérito y una insignia «Pro Infancia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

Base séptima.—Fundadores de Instituciones benéficas

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas, o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a sus diversos puntos que abraza la ley vigente de Protección a la Infancia en los artículos 33, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las respectivas solicitudes y propuestas habrán de elevarse al Consejo Superior antes del día 31 de octubre próximo.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieran obtenido premios en metálico en concursos anteriores: los hechos o actos realizados por los solicitantes no han de haber sido en un plazo que no pueda exceder de los últimos tres años; y se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* con relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Diez y siete de V. E. muchos años. Madrid, 20 de junio de 1921.—*Burgallat*.

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Protección a la Infancia y Respaldo de la Maudicencia de.....

(*Gaceta* del día 22 de junio de 1921.)

Gobierno civil de la provincia

Circulares

A fin de que este Gobierno tenga conocimiento inmediato del resultado de la elección de Diputado a Cortes que ha de celebrarse el día 10 del corriente mes en el Distrito de Villafranca del Bierzo, acorazado a los Sras. Alcaldes de los Ayuntamientos de dicho Distrito, que tan pronto como termine el escrutinio, me comuniquen su resultado, expresando el nombre y los dos apellidos de los candidatos y número de votos obtenido por cada uno; todo en letra. A cuyo efecto estarán abiertas las estaciones telegráficas y telefónicas, según dispone la ley Electoral.

León 5 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Instruido el oportuno expediente por este Gobierno, del que resultó la suspensión del Secretario del Ayuntamiento de Joarilla, D. Euti-

mio Crespo, por faltas cometidas en el desempeño de su cargo, por orden de la Dirección general de Administración local, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento de Procedimiento administrativo para la ejecución de la ley de 19 de octubre de 1880, se comencen quince días de audiencia a las partes interesadas, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, a fin de que en dicho plazo puedan alegar y presentar cuantos documentos y justificantes consideren convenientes a sus intereses.

León 5 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Habiendo acordado a este Gobierno el Ayuntamiento de Cubillas del Sil, remitiendo certificación del acta en la sesión extraordinaria celebrada el día 2 del actual, en la que se acordó no citar la declaración de utilidad pública para la adquisición de cinco hectáreas de terreno del monte titulado «El Mero», contiguas a la estación del ferrocarril, para destinarse a la construcción de edificios-viviendas, he acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de Expropiación de 10 de enero de 1879, hacerle público en este periódico oficial, a fin de que en el plazo de ocho días se produzcan las reclamaciones que se crean oportunas.

León 4 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López Boullosa

DON JOSÉ LÓPEZ BOULLOSA, GOBERNADOR CIVIL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Hago saber: Que recibido en la Delegación de Hacienda de esta provincia, el libramiento para el abono del expediente de expropiación de terrenos ocupados en el término municipal de Cubillas de Rueda con la construcción de parte del trozo 4.º de la carretera de tercer orden del puente de Villarente a Almenza, he acordado señalar el día 17 del mes actual, y hora de las tres de la tarde, en la Casa Consistorial de dicha población, para verificar el pago del mismo, que realizará el Pagador de Obras públicas, D. Polonio Marín, acompañado del Ayudante D. Antonio Plaza, en representación de la Administración.

Lo que se anuncia por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

León 4 de julio de 1921.

José López

OBRAS PÚBLICAS

EXPROPIACIONES

Ferrocarriles

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León de 18 de abril último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallán), en término municipal de León; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, preclaramente, alguno de los títulos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, D. Guillermo Barandarán y Ruiz, Ingeniero de Caminos.

León 4 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse producido reclamación alguna, he acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León de 27 y 29 de abril último, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del ferrocarril estratégico de Figaredo a León (Sección de León a Matallán), en término municipal de Garrafe; debiendo los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que ha de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, preclaramente, alguno de los títulos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Empresa concesionaria de dicho ferrocarril, D. Guillermo Barandarán y Ruiz, Ingeniero de Caminos.

León 4 de julio de 1921.

El Gobernador,
José López

Por mi providencia de fecha 20 del actual, he concedido a D. Juan de la Cruz Blanco, en nombre de la

Sociedad Eléctrica de Val de San Lorenzo, la autorización que habia solicitado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a D. Juan de la Cruz Blanco, en nombre de la Sociedad Eléctrica de Val de San Lorenzo, domiciliada en este pueblo, el permiso necesario para instalar una central eléctrica en su molino denominado Barrio, término de Villa de la Valderrama, y establecer las correspondientes redes aéreas de transporte, que, con las de distribución, suministren alumbrado a los pueblos de Santegomillas, Veilla, Castrillo y Val de San Lorenzo, proporcionando, además, fuerza motriz a otro molino harinero proyectado en la entidad concesionaria, situado en la parte cimera del último de los pueblos citados, y en la margen izquierda del río Jata.

2.ª Con esta concesión se otorga la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las líneas cuya relación rectificadas consta en el expediente.

3.ª Las obras se ejecutará con arreglo al proyecto presentado, suscrito en Porfiriada a 1.º de marzo de 1920, por el Ingeniero D. Pedro M. de Artífano.

4.ª Los cruces con la carretera de Astorga a Puebla de Sanabria, caminos y ríos de los Pecos y Jata, distarán seis metros como mínimo del suelo, y se efectuará bajo ángulos, comprendidos entre 60 y 120 grados. Las luces de estos tramos se reducirán sólo el pabido, y los hilos de trabajo, atados y soldados a cables aisladores, no recibirán ni transmitirán las tensiones del resto de las líneas.

5.ª Los apoyos del cruce con la carretera, serán metálicos, de hormigón armado o de madera, pero en este caso se apoyará en fábricas de aquellas clases, enrasadas a 50 centímetros sobre el nivel del suelo y con mirillas para poder observar el estado del material que quede empotrado.

6.ª Las redes serán aéreas e irán sujetas por intermedio de aisladores a postes de madera, excepto en las travesías estrechas, que se apoyarán en palomillas empotradas en las fachadas de las casas, si lo consenten los propietarios de las mismas. En caso contrario, la instalación se hará subterránea dentro de caños de hormigón o pasta alusílica, con registros cada cincuenta metros, perfectamente ajustados y aislados. Las uniones con el tendido aéreo, se efectuarán por el interior de columnas huecas, aisladas de

los cables de trabajo y en comunicación con tierra.

7.ª En la explotación regirán las tarifas que formen parte del proyecto presentado, y sin causa justificada y aprobación superior, el concesionario no podrá, bajo ningún pretexto, imponer modificaciones.

8.ª En la ejecución de las obras se cumplirán todas las prescripciones y reglas técnicas que se fijan en el Reglamento para instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y demás disposiciones sobre el particular.

9.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, y terminarán en el de veinticuatro, a partir de la fecha de la concesión.

10. No podrán principiarse las obras sino que el concesionario haya presentado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el resguardo de la fianza definitiva por valor del tres por ciento del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano del replanteo de las que a éste afectan cuando no coincidan con las del proyecto aprobado, cuya confrontación podrá efectuar la citada Jefatura, si lo estima conveniente.

11. La inspección y vigilancia de las obras, se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a la que dará cuenta el concesionario de un comienzo y terminación, para que una vez ultimadas, proceda a su recepción, con levantamiento de acta y a los efectos que señala el Reglamento vigente.

12. Esta concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las que dictadas en lo sucesivo, le sean aplicables, siempre a título precario, quedando autorizada el Sr. Ministro de Fomento para modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar de modo definitivo, si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin limitación de tiempo en el uso de tales resoluciones y sin que el concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

13. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se autoriza esta concesión, dará lugar a su cancelación, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919 y a la legislación vigente sobre las concesiones de obras públicas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 22 de junio de 1921.

El Gobernador,
José López Boullosa.

CIRCULAR

De conformidad a lo dispuesto en el art. 255 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Reclutamiento, la Comisión Mixta de esta provincia ha declarado prófugos a los mozos que a continuación se relacionan, condenándoles al pago de los gastos que ocasionen su captura y conducción; y por lo tanto, encargo a todas las autoridades dependientes de la mía, procedan a la busca y captura de los mismos, poniéndoles a disposición de la expresada Comisión Mixta.

León 5 de julio de 1921.

El Gobernador,

José López Boullosa.

Ayuntamientos a que pertenecen los mozos y nombres de éstos:

Cabrillanes

Eradio Alvarez Suárez
Manuel Meléndez Teledríz
Emasto Alvarez Alvarez
Garcilaso Díaz Rodríguez
Jose Meléndez Alvarez

Los Barrios de Lana

Claudio Suárez Suárez
Manuel Díez Fernández
Agustín Blanco Alvarez
Emiliano Suárez García
Melquíades Alvarez Rodríguez
Florentino Soto Castañón

Léncaras

Angel Prieto Fernández
Rocaredo Rodríguez García
Valeriano Martínez Pérez
Maximino Aras González
Aquilino Félix Alonso Alvarez
Victor Francisco Fernández
Victor Pedro Díez Díez
David Morán González
Emilia Fernández Fernández
Regalío Fernández Alvarez
Isacardino Alvarez Ordóñez
Modesto García Estrago
Baldomero Gutiérrez Rodríguez
Eulogio Rodríguez Cachafalro
Segundo Rodríguez Fernández
Casimiro Hidalgo Suárez
Eloy Alvarez Alvarez
Eloy Suárez Prieto
Esteban Juan Miranda Rodríguez
Francisco Cebada Camino
Modesto Morán Suárez
Federico Suárez Suárez
Esmeraldo Díez Arlas
Epifanio Arlas Alvarez
Primitivo Arlas Alvarez

Murias de Paredes

Virgilio García González
Marcelino Prieto
Ricardo Suarez de Abajo
Jacinto García Alvarez
Primitivo García Gaxna
Félix García Rubio

Palacios del Sil

Jesús García Pérez
Fortunato Suárez Fernández
Amaro Alvarez Alonso
Absterdo García Castiño

Peliciano Megadán González
Pío González Otero
Belarmino Díez Amigo
Antonio Blanco Gómez
Avelino Díez Gaudín
Pedro Alvarez García
Manuel Alvarez Amigo
Rositito Fernández Arlas
Claudio Ibáñez Trabadelo
Eduardo Alvarez Díez
Valentín Sal García
Gustavo Otero García

Riello

Justiliano González Castro
Santos Arlas Díez
Florentino Sánchez Arlenza
Maximino García Díez
Heliodoro Fernández González

Santa María de Ordo

Victoriano Arlas Alvarez
Fernando Pérez García
San Emiliano
Tibarcio Manédez Alvarez
Victor Rodríguez Alvarez
José Alvarez Alvarez
Pascualino García Alonso
Manuel Prendes Nislero
(Se continuará)

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Regulado de utilidades Circulares

Se recuerda a todas las Asociaciones y Sociedades colectivas, comunitarias, simples y demás mercantiles que tengan por finalidad el lucro, el cumplimiento de lo que se les ordenaba en circular de esta oficina, publicada en el Boletín Oficial de la provincia de fecha 24 de enero último.

También se les advierte de la obligación que tienen de remitir a esta oficina, balance, memoria, cuenta de pérdidas y ganancias y certificación de las dividendos repartidos o de que no se repartieron, todos los cuales han de referirse al ejercicio del año 1920 y deban ir autorizados por el Sr. Gerente de la entidad.

Para el cumplimiento de dichos servicios se les concede un plazo de quince días, y transcurridos éstos, se les impondrá la multa de doscientas cincuenta pesetas, a que me autoriza el art. 25 de la vigente ley de Utilidades, con que desde luego quedan condenadas.

León 1.º de julio de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baerleola.

Se recuerda a los Ayuntamientos que no hayan remitido a esta Administración copia certificada de sus presupuestos de la parte referente a sueldos, dietas, gratificaciones y

retribuciones asignadas a sus empleados para el ejercicio corriente, la obligación en que se hallan de cumplir el indicado servicio, para lo cual se les concede el plazo de ocho días; transcurridos los cuales, se les impondrá la multa de cincuenta pesetas, a que me autoriza el art. 25 de la vigente ley de Utilidades, y con la que desde luego quedan conminados León 1.º de julio de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Balerola.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de deudores de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el primer trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Riño, formadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 39 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado lo siguiente:

Providencia.—No habiéndose efectuado sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y transportes, que expresa la precedente relación, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el **BOLETÍN OFICIAL** y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, las declaro incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el artículo 52, no satisfacen los morosos el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el Arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

A lo mando, firmo y sello en León, a 30 de junio de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Julio González.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia para general conocimiento.

León 30 de junio de 1921.—El

Tesorero de Hacienda, Julio González.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Borjas

Habiéndose formado por la Junta general el repartimiento sobre utilidades, en sus dos partes, personal y real, para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico de 1921 a 22, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, según dispone el art. 86 del mencionado Real decreto, por espacio de quince días, y tras más, para oír las reclamaciones que contra el contenido del mismo puedan presentarse, las cuales deberán fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado; sin cuyo requisito no serán atendidas las que se presenten.

Borjas 1.º de julio de 1921.—El Alcalde, José Fernández.

Alcaldía constitucional de Cabilas de Rueda

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1920 a 21, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por término de quince días, para oír reclamaciones.

Cabilas de Rueda 30 de junio de 1921.—El Alcalde, Vicente García.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Hago saber: Que desde el día de hoy, y por término de quince días, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el apéndice al anillamiento para el año corriente, a fin de que los contribuyentes puedan aducir contra el mismo las reclamaciones que estimen oportunas.

Ponferrada 1.º de julio de 1921.—Ceyetano Fernández.

Alcaldía constitucional de La Pola de Gordón

Formado por este Ayuntamiento y Junta pericial, el apéndice al anillamiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución para el año de 1922 a 23, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de oír las reclamaciones que contra él se presenten.

La Pola de Gordón 1.º de julio de 1921.—El Alcalde, Julián Álvarez.

Alcaldía constitucional de Vegas del Condado

Se halla de manifiesto por término de quince días, las cuentas municipales de 1918, primer trimestre de 1919 y las de 1919 a 20; durante cuyo plazo pueden ser examinadas. Vegas del Condado a 28 de junio de 1921.—El Alcalde, Román López.

Alcaldía constitucional de Puebla de Lillo

Aprobadas por la Dirección general de Propiedades e Impuestos, las Ordenanzas formadas por este Ayuntamiento para la exacción del arbitrio municipal sobre las bebidas espirituosas, gaseosas y alcohólicas, carnes frescas y saladas, dichas Ordenanzas quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días, a los efectos del art. 119 del Reglamento de 29 de junio de 1911.

Puebla de Lillo 2 de julio de 1921. El Alcalde, Ricardo Alonso.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Se halla terminado y exhausto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento sobre aprovechamientos comunales, formado para el ejercicio corriente, a fin de que durante dicho plazo, los contribuyentes iniciados en el mismo, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Marina del Rey 2 de julio de 1921.—El Alcalde, Manuel Pérez.

Para que la Junta pericial de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, pueda proceder a la confección del apéndice al anillamiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, así como el de urbana, ambos del año de 1922 a 1923, se hace preciso que los contribuyentes por dichos conceptos que posean o administren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de alta y baja, en el término de quince días, teniendo que justificar haber pagado los derechos reales a la Hacienda; de lo contrario, no serán admitidos.

Borrenes
Cabrillanes
Villaverde de Arcoyas

JUZGADOS

Requisitoria

Vega Fierro (Quintanilla), de 30 años de edad, natural de Cazanue-

cos, hijo de Santos y de María, casado con Catalina Miguélez, color rojo, cara agrandada, estatura de 1,650 metros, guisa al ojo izquierdo, vecino que fué de Pinilla, y cuyo actual paradero se ignora, compareció dentro del término de diez días ante este Juzgado, con objeto de notificarse ante de procesamiento, ser oído en indagatoria y reducido a prisión provisional, decretada por auto de esta fecha en causa que contra el mismo instruye este Juzgado por delito de uso de nombre supuesto, esta y tentativa de bigamia; prevalejo que da no verificarse, será declarado rebelde.

La Bateria 30 de junio de 1921.—Miguel Pascual.—El Secretario judicial, Antonio Lata.

Juzgado municipal de Renedo de Vaideluejar

Don Aureliano del Blanco, Juez municipal del mismo.

Hago saber: Que para pago de quinientos pesetas y costas originarias, que es en deber D. Vicente Crescente, vecino de León, a D. Pedro Vilas, vecino de Muñecas, por jornales como vigilante, se venden en pública subasta setecientas toneladas de carbón, embargadas en una mina propiedad del dicho Sr. Crescente, situada «San Pedro» sita en término de Tarazonilla, para je Redibudo; tasadas en mil cien pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación. Para tomar parte en la subasta se atenderá a lo dispuesto por la Ley.

La subasta se celebrará en la casa del Juzgado de esta villa de Renedo, el día veintitrés del corriente, y hora de las catorce. El deudor puede levantar el embargo hasta el momento de proceder a la venta.

Renedo día de julio de mil novecientos veintuno.—El juez, Aureliano del Blanco.—El Secretario, S. Tejerina.

ANUNCIO PARTICULAR

Halleras del Coa (S. A.) Junta general ordinaria

Por acuerdo del Consejo de administración, y a fin de dar cumplimiento al art. 20 de los Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria para el día 18 del próximo julio, en León, en su domicilio social, a las diez de la mañana.

Para tener derecho a la asistencia y voto, los accionistas deberán atenderse a lo que preceptúa el art. 14 de los citados Estatutos.

León 28 de junio de 1921.—El Presidente, Pedro Polanco.—El Secretario, Alfredo Barho.

Imprenta de la Diputación provincial